

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3**

**VALENCIA**

**Incidente Concursal 1015/2017**

(Concurso 295/2017).

Concursada: :

**SENTENCIA N.º 110**

En Valencia, a uno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, doña Montserrat Molina Pla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia los presentes autos de incidente concursal, registrados con el n.º 1015/2017, a instancias de la mercantil concursada, representada por el procurador D. Vicente Montés Reig y asistida del Letrado bre oposición a la conclusión anticipada del concurso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de se presentó demanda incidental oponiéndose a la conclusión del concurso, y subsidiariamente, que en caso de desestimar la demanda y acordar la conclusión y archivo, solicita que expresamente se declare que la concursada mantienen legitimación activa para iniciar o continuar las acciones que considere oportunas en defensa de sus derechos y en interés de los acreedores.

**SEGUNDO.-** Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2018 fue admitida a trámite la citada demanda, con emplazamiento de la AC para comparecer y contestar, lo que verificó en tiempo y forma solicitando la desestimación de la demanda incidental, con la consiguiente declaración de conclusión del concurso. Asimismo, se personó el FOGASA, para coadyuvar con la demandante de oposición de la conclusión del concurso.

**TERCERO.-** Al no haberse propuesto prueba diferente de la documental ni haberse interesado por las partes la celebración de vista, se declararon los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de  
deudora declarada en concurso de acreedores, se presentó oposición a la petición de conclusión del concurso pretendida por la AC, por los siguientes motivos:

- 1.- el ejercicio de una acción de responsabilidad frente a terceros, en concreto frente a S.L.,  
, y D.
- 2.- por la existencia de bienes no afectos a prenda alguna en el inventario, y porque
- 3.- en caso de prosperar la demanda interpuesta y el valor de los bienes relacionados en el inventario, resultaría suficiente para cubrir los créditos contra la masa y todo el pasivo concursal.

La AC en su contestación, aduce que la demanda carece de cualquier argumento que contradiga la concurrencia de los requisitos del artículo 176 bis LC, pues mantiene la absoluta inexistencia de masa activa que distribuir.

**SEGUNDO.-** Una vez avanzado el procedimiento concursal, pueden darse en el mismo una serie de eventualidades que motiven la aparición de una crisis procesal generadora de la finalización del concurso, como el desistimiento o renuncia de todos los acreedores, en forma análoga a los supuestos recogidos en el art. 19 LEC. Algunos de tales supuestos de crisis de procedimiento se asientan en hechos cuya existencia puede ser objeto de controversia entre las partes, como ocurre en el caso especial recogido en el art. 176.1 LC, en su apartado 3º, el cual dispone que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las

*actuaciones: 3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”.*

Por tanto, puede aparecer una controversia entre las partes acerca de la efectiva concurrencia del hecho calificado en el art. 176.1.3º LC, previsto como habilitante para la conclusión del concurso, de ahí la cautela del art. 176 bis.2 LC, consistente en que *“la administración concursal lo comunicará al Juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial las partes personadas”*, a partir de ese momento la AC debe proceder al pago de los créditos con el orden previsto en dicho ordinal, y una vez distribuida la masa activa, deberá presentar al juez un informe justificativo en el que debe razonar los presupuestos necesarios para la conclusión del concurso y que son: que no será calificado como culpable y que no hay acciones viables de reintegración. *“El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas”*, con el fin de permitir su oposición, la que se solventará por el cauce del incidente concursal, art. 176 bis.3, último párrafo, LC.

Y así, la AC del presente concurso solicitó la conclusión del mismo por entender que concurría la citada causa del art. 176.1.3º LC, *“insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”*. Ello se basa en que la pendencia del proceso concursal, con la consiguiente generación de los gastos judiciales conceptuados como créditos contra la masa, art. 84 LC, sólo se justifica si puede lograrse alguna de las soluciones concursales arriba apuntadas, y se salvaguarda el principio de *par conditio creditorum*. Cuando no existe la posibilidad alguna de lograr tal finalidad, por no existir bienes o derechos con los que integrar la masa activa, pierde todo objeto el proceso concursal y carece de sentido la generación de más deudas contra la masa, *ex novo*, derivadas de la propia tramitación del concurso, que no podrán siquiera ser atendidas pese a devorar dicho patrimonio incluso con

preferencia a los acreedores concursales. Por tal causa, el art. 176 bis.1 LC señala que *"desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de masa activa, cuando, no siendo presumible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente"*.

**TERCERO.-** En realidad no se cuestiona por el demandante que no hay actualmente bienes suficientes en la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, nada objeta sobre la ausencia de acciones de reintegración viables ni sobre la no concurrencia de elementos para la calificación del concurso como culpable; principalmente centra su oposición en la existencia de una demanda interpuesta por la concursada frente a terceros, que en caso de prosperar, responderían de 308.248,06 euros.

Ahora bien, atendidas las razones y documentación aportada por la AC junto con su escrito, se comparte que en el caso de autos procede la conclusión por insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y ello con base en los siguientes argumentos: (i) todos los bienes que refiere la concursada son bienes afectos a la explotación del restaurante en régimen de franquicia (ii) el hecho de que haya cesado por completo la actividad empresarial de la concursada, permite considerar que algunos de los bienes y derechos del inventario, canon y derechos de traspaso, en la actualidad carezcan de valor de mercado (iii) el inmovilizado material localizado en el local subarrendado está afecto a una prenda sin desplazamiento a favor de unos de los demandados en el pleito al que hace referencia, 1

., limitando la posibilidad de enajenación sin la afección real que los grava, lo que permite considerar que carecen de valor de

Es por ello, por lo que se considera que no concurre motivo alguno para mantener el presente concurso en tramitación, y que ningún obstáculo o motivo concurre que impida la conclusión del mismo por insuficiencia de masa activa.

A la vista de las alegaciones efectuadas por la Administración Concursal, sobre el hecho de que no ha hecho uso de facultad de administración alguna, ni se ha producido operación liquidatoria de ningún tipo, se considera oportuno aprobar la rendición de cuentas en los términos planteados por la misma en su escrito presentado el 28 de junio de 2017

**CUARTO.-** De acuerdo con lo preceptuado en el art. 178 LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, con la terminación del ejercicio del cargo por la AC.

**QUINTO.-** Asimismo, al tratarse de una persona jurídica, se acuerda la extinción y cancelación de su inscripción en los Registro Públicos correspondientes. Ahora bien, ello en nada afectará a la viabilidad procesal de las acciones entabladas ya, pues la personalidad jurídica de la sociedad extinguida persiste, incluso después de la cancelación registral, en tanto no se agoten las relaciones jurídicas de las que es titular (SSTS de 20 de marzo de 2013 y de 24 de mayo de 2017, siendo ponente de esta última el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo, y que concluye que la sociedad de capital disuelta y liquidada, cuyos asientos registrales han sido cancelados sigue manteniendo capacidad para ser parte demandada, incluso respecto de la reclamación de pasivos sobrevenidos; así como RRDGRN de 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999 y 14 de febrero de 2001)

realización, al margen de que alguno de dichos bienes son anejos inseparables del propio local lo que permite considerar que carecen de todo valor al margen del emplazamiento donde se encuentran; (iv) el resto de bienes carecen de valor de realización atendido al cese de la actividad y falta de mantenimiento (tales como hornos, cocina, equipo de frío,...); (v) asimismo existe un depósito afecto a una prenda en favor de CAIXABANK, en garantía de devolución de un préstamo por importe superior; y (vi) respecto de la fianza será objeto de compensación por la arrendadora por las rentas adeudadas con anterioridad a la declaración de concurso (STS 188/2014, de 15 de abril). Ninguna prueba documental se aporta por el demandante para desvirtuar al AC en su comunicación de la insuficiencia de masa activa y posterior informe de conclusión, ni tan siquiera en el momento de la interposición de la demanda para contrarrestar la carencia absoluta de valor de mercado de los bienes y derechos titularidad de la concursada.

En cuanto al otro argumento aducido por la concursada, la existencia de una acción indemnizatoria en curso que debería justificar la tramitación del concurso, también se comparte con el AC, tal y como sostiene la jurisprudencia menor, que el hecho de que exista una acción entablada, incluso viable, contra un tercero que pueda resultar responsable frente a la concursada no impide la conclusión del concurso, puesto que la "previsibilidad" a que se refiere el art. 176 bis LC, no se refiere a su efectivo ejercicio, sino a su posible viabilidad práctica a los efectos de lo que se pudiera obtener, por lo que carece de sentido que si las acciones ejercitadas, aunque prosperen, van a resultar ineficaces a los efectos del incremento sustancial de la masa activa, mantener un concurso en trámite. En el presente caso el AC aporta documentación contable de las entidades demandadas que permiten considerar que, aún en caso de prosperar la demanda, puede resultar inútil a efectos económicos, por carecer de solvencia los demandados (SAP Zaragoza de 4 de abril de 2014).

**SEXTO.-** Dada la remisión que realiza el art. 196.2 LC en materia de costas a la LEC, en principio ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, entendiendo que debe responder de los gastos procesales repercutibles a una parte procesal aquella que haya vistos sus pedimentos completamente rechazados, lo que no solo es la regla general prevista en el art. 394 LEC, sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso.

No obstante, dadas las cuestiones planteadas, se considera oportuno la no imposición de las costas procesales al tratarse de cuestiones jurídicas objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial alguna de ellas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### **FALLO**

**I.-** Con desestimación íntegra de la demanda interpuesta por la representación procesal de \_\_\_\_\_, S.L., debo acordar y acuerdo la conclusión del concurso voluntario de la mercantil \_\_\_\_\_ S.L., registrado bajo el n.º 295/2017, por insuficiencia de la masa activa del mismo para atender el pago de los créditos contra la masa

**II.-** Debo ordenar y ordeno el cese de la Administración Concursal nombrada, a salvo la facultad para proseguir actuaciones en defensa de intereses patrimoniales de la concursada y requiérase la devolución de la credencial; asimismo ordeno el cese del régimen de intervención de facultades sobre la concursada con el archivo de las actuaciones, a partir de cuyo momento los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, todo ello sin perjuicio de la posible reapertura del concurso ante la aparición de nuevos bienes o derechos.

